

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 10:04 , 25/08/2021

RECURSO DE APELACION Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2017-00632-00

Adriana Mosquera <luzadriana-mosquera@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 6:08 PM

Para: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; isamia21@hotmail.com <isamia21@hotmail.com>; Liliana Margot Campo Hernandez <lmcampo@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (360 KB)

RECURSO DE APELACION LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA.pdf;

Santiago de Cali – Valle, 24 de agosto del 2021.

Señores

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

En su buzón de correo.

-

PROCESO:	DISCIPLINARIO
DISCIPLINADA:	DRA. LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA
QUEJOSO:	COMPULSA DE COPIAS JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
RADICADO:	760010200020170063200
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.840.143, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 253299 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de disciplinada dentro del presente asunto muy respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la decisión aprobada en Acta No. 072 B del 23 de julio de 2021, notificada vía correo electrónico el día viernes 20 de agosto de 2021, encontrándome dentro del término procesal pertinente, adjunto escrito en formato PDF

atentamente,

LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA

C.C. No. 1.143.840.143

TP. 253.299

Santiago de Cali – Valle, 24 de agosto del 2021.

Señores

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

En su buzón de correo.

PROCESO:	DISCIPLINARIO
DISCIPLINADA:	DRA. LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA
QUEJOSO:	COMPULSA DE COPIAS JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
RADICADO:	760010200020170063200
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.840.143, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 253299 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de disciplinada dentro del presente asunto muy respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la decisión aprobada en Acta No. 072 B del 23 de julio de 2021, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante sentencia de tutela No. T029 de 2017 el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, decide compulsar copias disciplinarias en mi contra por presentar una acción de tutela por segunda vez, bajo los mismos hechos y pretensiones
2. En el trámite. de la actuación disciplinaria manifesté lo siguiente:

Para la época de los hechos yo trabajaba para la empresa LIQUIDAR S.A.S. una empresa dedicada a eliminar reportes negativos ante las centrales de riesgo, estaba recién egresada de la universidad y era la primera vez que me enfrentaba al mundo laboral tal y como puede verificarse con mi historia laboral, yo recibía un salario fijo alrededor de \$900.000 por realizar tutelas y derechos de petición para hacer eliminación ante centrales de riesgo, todo bajo las ordenes de quien fuere mi jefe en ese entonces quien es el señor FREDDY OLIVEROS CARVAJAL un contador con más de 40 años, por la subordinación existente yo realizaba todas las actuaciones que él me imponía, el señor CELSO ALDANA contrato los servicios de la empresa a fin de eliminar un reporte negativo con banco av villas, el señor CELSO PAGO DINERO A FREDDY OLIVEROS Y FIRMO CONTRATO CON EL, al presentar la acción de tutela y ser esta negativa, quien era mi jefe en ese momento el señor FREDDY me dijo que debía presentarla otra vez, bajo la presión que el infundía en mi yo la presente sin tener conocimiento que lo que estaba realizando era temeridad y sin la intención de causar algún perjuicio al cliente si no por el contrario resolver su situación financiera, posterior a ello me retire de esa empresa.

3. Mediante Sentencia aprobada en Acta No. 072 B del 23 de julio de 2021, este despacho resuelve:

"PRIMERO: Sancionar a la abogada Luz Adriana Mosquera Vallecilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1143840143 y Tarjeta Profesional Nro. 253299 del Consejo Superior de la Judicatura con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **DOS (2) AÑOS**, por haber infringido los deberes previstos en los numerales 6° y 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 33 numeral 3° *ibidem*, falta que se calificó a título de **Dolo**, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."

4. Al momento de proferir la decisión Sancionatoria, el despacho del honorable magistrado no tuvo en cuenta lo siguiente:
 1. Mi actuar fue bajo el desconocimiento de que estaba incurriendo en acción temeraria, y faltando al Código Disciplinario del Abogado, hago esta manifestación bajo gravedad de juramento
 2. Estaba bajo la coacción de quien fuere en ese momento mi jefe, al existir una subordinación como trabajadora estaba en la obligación de acatar sus ordenes

Las situaciones expuestas en el numeral anterior están acorde a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción, conforme lo establecido en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.

2. La modalidad de la conducta.

3. El perjuicio causado.

4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.

5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

6. En el momento de tomar la decisión, se pasó por alto el numeral 3, 4 del literal A y el numeral 1° del literal B, tomando en cuenta que:

1. No cuento con antecedentes disciplinarios de ningún tipo.

2. No hubo un daño o situación gravosa para el señor CELSO ALDANA por haber presentado dos acciones de tutela, no recibí dinero por parte del cliente y mucho menos me aproveche de su buena voluntad o confianza.

7. No existen criterios que agraven la acción temeraria temeridad cometida

8. Si bien es cierto, no existe discusión sobre la acción temeraria cometida por la suscrita y que el artículo 38 del decreto 2591 de 1991 establece **una sanción mínima de dos años por los hechos cometidos**, no se tuvo en cuenta el principio de favorabilidad de que trata el artículo 7° de la ley 1123 de 2007 que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD. *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.*

Siendo entonces viable por parte de este despacho se aplique una sanción disciplinaria de las establecidas en los artículos 40 en adelante del Código Disciplinario del Abogado que resulte menos gravosa para mí por los hechos cometidos, teniendo en cuenta lo explicado en los numerales anteriores tales como: MULTA, CENSURA o una SUSPENSION por un periodo de tiempo inferior teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad, adicional a ello no cuento con alguna otra fuente de ingresos más allá de mi trabajo como abogada que me permita sustentar mis gastos básicos y los de mi círculo familiar.

Tenga en cuenta señor magistrado la difícil situación económica que está atravesando el país, lo cual me ha impedido acceder de manera directa al mercado laboral y una suspensión por tanto tiempo me arrebatara la posibilidad de siquiera poder sostenerme por dos largos años, por una sanción que si bien es cierto soy la directa responsable, no lo hice con la intención de generar daño alguno y bajo el principio de la buena fe y con la convicción errada e invencible de que mi conducta no constituía falta disciplinaria, lo anterior, pero en ningún momento con la pretensión de vulnerar la ley, si se revisa mi historia laboral, la fecha de expedición de mi tarjeta profesional y la época en que se cometió la falta disciplinaria puede evidenciarse que apenas contaba con 24 años, no tenía experiencia laboral ni el conocimiento suficiente que me permitiera evidenciar la gravedad de la falta.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE RECHO.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

- **Derecho fundamental al debido proceso.**

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

- **Principio constitucional de la Buena fe.**

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

- **Derecho al acceso a la administración de justicia.**

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Principio de Favorabilidad en materia disciplinaria

La naturaleza originaria de la facultad disciplinaria del Estado ha sido concretada a partir de su reconocimiento como una forma de ejercicio de su potestad sancionadora que, como consecuencia, está fundada en los principios y los valores constitucionales, asegurando en todo momento la vigencia de los elementos propios del debido proceso. Bajo tales condiciones, pero advirtiendo que se trata de estatutos con diferencias importantes, la Corte ha afirmado reiteradamente que la persona investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad.

Particularmente, es necesario justificar y reconocer las particularidades adscritas al principio de legalidad en materia disciplinaria. Referente a este aspecto, la Corte ya ha tenido la posibilidad de relacionar las normas constitucionales que sustentan la sanción disciplinaria. En la sentencia C-818 de 2005 se advirtió lo siguiente: *En primer lugar, en los artículos 6º y 29 que establecen que los servidores públicos no pueden ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes, y que sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley. En segundo término, al disponer los artículos 122 y 123 que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento y que, en todo caso, no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento. Y, finalmente, en el artículo 124 que le asigna al legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores del Estado. Esta última norma dispone que: la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.*

El Código Disciplinario actual define tales principios, es decir, la legalidad y la favorabilidad, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. *El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.*

ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD. *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.*

Así pues, dada su conexión íntima con los cánones adscritos al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha destacado que en materia disciplinaria el principio de favorabilidad es de obligatoria aplicación, tanto para normas procesales como de carácter sustantivo. En la sentencia C-692 de 2008 la Corte anotó lo que sigue:

Teniendo como base la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun

cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aun cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en materia penal, ello no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal.

Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa.

Es así como, solicito lo siguiente:

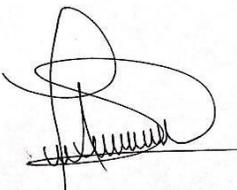
PETICIONES:

1. Así las cosas, solicito se **REVOQUE LA SENTENCIA SANCIONATORIA PROFERIDA EN CONTRA DE LA SUSCRITA LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA** abogada en ejercicio identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.840.143 y tarjeta profesional No. 253.299 aprobada mediante **Acta No. 072 B del 23 de julio de 2021** y se dé tramite al recurso de apelación interpuesto en contra de esta providencia sancionatoria para que sea remitido para su estudio ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.**

Agradezco la atención prestada,

Para efectos de notificaciones se pueden comunicar a la Carrera 64ª # 10-165 piso 1 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, teléfonos 3206814423 Correo electrónico: Adriana.mosquerav@gmail.com

Atentamente,



LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA

C.C. No. 1.143.840.143 de Cali

T.P. No. 253.299 Expedida por C.S. de la J.